



MCPD

**SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y SE PRONUNCIA SOBRE  
RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-013-2017**

**Santiago, 21 JUN 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-013-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Hidronor Chile S.A., Rol Único Tributario 96.607.990-8, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-013-2017. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal Santiago 01 con fecha 27 de marzo de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1170102087106;

2. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, Jorge Montt Guzmán, en representación de Hidronor Chile S.A., presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-013-2017, de 3 de abril de 2017, que amplía el plazo por 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente;

3. Que, con fecha 11 de abril de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de

Cumplimiento, que a juicio de la empresa, se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

4. Que, asimismo, con fecha, 11 de abril de 2017, Hidronor Chile S.A., presentó un escrito donde acompaña copia de mandato judicial y administrativo, Repertorio N° 676, de 10 de abril de 2017, de la 35° Notaría de Santiago, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880. Dicho mandato faculta a los abogados Javier Vergara Fisher, Eduardo Correa Martínez, Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez, y Melany Parini Mimica, para que indistintamente, en forma conjunta o separada, representen a Hidronor Chile S.A., ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, entre otras facultades que indica;

5. Que, con fecha 18 de abril de 2017, Hidronor Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos al efecto, los que se encuentran listados en el primer otrosí de dicho escrito;

6. Que, posteriormente, con fecha 20 de abril de 2017, Hidronor Chile S.A., presentó un escrito donde solicita la reserva de la información que indica y solicita tener por acompañados documentos consistentes en los anexos del informe acompañado en el denominado "anexo 0" del escrito de 18 de abril de 2017, que contiene el documento "Estudio Técnico para la Determinación de los Efectos Asociados a las Infracciones que se imputan a Hidronor Chile S.A., en el marco del procedimiento sancionatorio ROL D-013-2017 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente". Hidronor Chile S.A., Revisión N° 1 ("Estudio Técnico para la Determinación de Efectos");

7. Que, con fecha 25 de abril de 2017, mediante el Memorandum N° 228, esta Fiscal Instructora derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo;

8. Que, posteriormente, con fecha 4 de mayo de 2017, se emitió la Resolución Exenta N° 3/ROL D-013-2017, que tiene por acompañado mandato judicial, tiene por presentado el Programa de Cumplimiento, y se pronuncia sobre la reserva de información solicitada por la empresa, en los términos que indica;

9. Que, luego, con 29 de mayo de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-013-2017, indicando que en el plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, la empresa debía presentar una nueva propuesta, considerando dichas observaciones;

10. Que, la Resolución Exenta N° 4/ROL D-013-2017, fue enviada para su notificación al domicilio de los abogados que acreditaron poder en el procedimiento, y por consiguiente fue recibida en el Centro de Distribución Postal de la comuna de Las Condes, con fecha 1 de junio de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile, ingresando el código de seguimiento 1170118081730, asociado a la carta certificada de la mencionada resolución;



11. Que, con fecha 2 de junio de 2017, Hidronor presentó una solicitud de ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, en relación a las observaciones planteadas por esta Superintendencia, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Fundamentó su solicitud en la necesidad de elaborar, recopilar, analizar y sistematizar los antecedentes técnicos necesarios para modificar las acciones del Programa de Cumplimiento presentado, en función de las observaciones formuladas, haciendo presente que no se perjudican derechos de terceros. Dicha solicitud fue otorgada mediante la Resolución Exenta N° 5/ROL D-013-2017, que concede un plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original;

12. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de junio de 2017, Hidronor Chile S.A., ingresó un escrito donde solicita tener por cumplido lo ordenado, en relación a la presentación Programa de Cumplimiento Refundido. Asimismo, en el primer otrosí solicita tener por acompañados los anexos que lista, y en el segundo otrosí solicita reserva de información en relación a estos anexos;

13. Que, en relación a esto último, la empresa solicita la reserva de los anexos 1, 5, 6 (6.1, 6.2.1 y 6.2.2), 7, 9, 10, 12 (12.1 y 12.2), 13 y 14, además de los anexos 1 y 6 del Estudio Técnico para la Determinación de Efectos;

**A. Sobre la Reserva de Información en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente**

14. Que, la empresa solicita que los documentos indicados en el considerando 13 sean decretados reservados, por tratarse de información de carácter comercial sensible y estratégica, asociada a negocios vigentes o que pueden afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer los derechos de aquellos. Lo anterior, en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública;

15. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información de este tipo "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa;

16. Que, por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”;

17. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”;

18. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República;

19. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus

resultados" y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos;

20. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado;

21. Que, en el sentido anterior, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada, se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del Programa de Cumplimiento presentado por Hidronor Chile S.A., en el procedimiento sancionatorio ROL D-013-2017. Lo anterior se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de un Programa de Cumplimiento la *"Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad"*;

22. Que, en definitiva, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contiene las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando *"(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma Ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda;

23. Que, particularmente, el numeral 2 del artículo 21 ha sido desarrollado por el Consejo para la Transparencia<sup>2</sup>, reconociéndose que existe una afectación a derechos comerciales y económicos cuando concurren de manera copulativa las siguientes circunstancias:

a. La información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b. La información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

c. El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular;



<sup>2</sup> Decisiones de Amparo ROL C363-14 y ROL C1362-2011, Consejo para la Transparencia.

24. Que, por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada por el titular en su Programa de Cumplimiento, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública invocada, que autoriza la reserva de información por estar en jure de derechos de carácter comercial o económico de las personas;

**B. Análisis de la solicitud de reserva de información efectuada por Hidronor Chile S.A.**

25. Que, concretamente, la empresa solicita que la siguiente información, acompañada como anexos al Programa de Cumplimiento Refundido presentado el 14 de junio de 2017, sea decretada como reservada:

*Tabla N° 1: Detalle solicitud de reserva de información Hidronor Chile S.A.*

N° identificador escrito 14 de junio de 2017	Contenido
Anexo 1	Archivo Excel "Costos operativos Pta Pudahuel".
Anexo 5	Archivo Excel "Consumo de agua".
Anexo 6	Anexo 6.1 Anteproyecto Patio de Recepción N° 1, Especificaciones Generales, Revisión 1, Diciembre 2016.  Anexo 6.2 Carpeta Presupuesto: 6.2.1 Carta TF 17-075-01 Tecnoforma SpA Oferta de Honorarios por Desarrollo de Proyectos Civiles e Instalaciones. 6.2.2. Presupuesto Estimativo Sistema de Recolección de Derrame Constructora Atrium SpA.
Anexo 7	Instructivo I-OPP-INE-1-001 Control de Tratamiento en Inertización Versión 01.
Anexo 9	Proyecto Fragué en Línea de Tratamiento Inertización, Pudahuel, junio 2017.
Anexo 10	Archivo Excel "Control de variables inertización".
Anexo 12	Anexo 12.1 Propuesta Técnica y Económica Plan de Compensación de Emisiones de MP10 – Hidronor Retroactivo Junio 2017.  Anexo 12.2 Propuesta Técnica y Económica Plan de Compensación de Emisiones de NOx– Hidronor Retroactivo Junio 2017.
Anexo 13	Propuesta Técnico-Económica DOCU-VEMA-757-01 Fundamentos de Almacenamiento de Residuos Peligrosos – Gestión de Bodegas y Patios.
Anexo 14	Carta Hidronor cotización preliminar Proyecto de Eliminación de Envases Plásticos Temporalmente Almacenados en Celda 3.
Anexo 1 del Estudio Técnico para la Determinación de Efectos <sup>3</sup>	Plano HID-P-D-EIA-IC1-6_9 Emplazamiento línea físico químico Neutralización-Homogenización-Oxidación Reducción Hidronor Chile S.A. Planta Pudahuel.
Anexo 6 del Estudio Técnico para la Determinación de Efectos <sup>4</sup>	Instructivo I-OPP-INE-1-001 Control de Tratamiento en Inertización Versión 01.

<sup>3</sup> Se debe consignar que el Estudio Técnico para la Determinación de Efectos es, a su vez, el anexo N° 2 de la presentación de fecha 14 de junio de 2017.

<sup>4</sup> Ibídem.

Fuente: Elaboración propia basada en escrito presentado el 14 de junio de 2017 por Hidronor Chile S.A.

26. Que, para los 11 anexos cuya reserva se solicita, la empresa utiliza una misma argumentación para sostener que se configura la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En efecto, como ya se indicara en el considerando 14, Hidronor señala que se trataría de *“información de carácter comercial sensible y estratégico (...) asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*. Para ello, indica que en el caso concreto, la información *“trata de procedimientos, registros y presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Hidronor y del contratista o proveedor (...)”*. Finalmente, asevera que *“La publicidad de estos antecedentes afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”*;

27. Que, los requisitos legales y las directrices fijadas por las decisiones del Consejo para la Transparencia para decretar la reserva de información, se analizarán a la luz de la argumentación indicada por la empresa, la que se reproduce para todos los antecedentes cuya reserva se solicita. Primeramente, se debe indicar que dicha argumentación es genérica, y no indica cómo, a partir de la divulgación de la información de cada uno de los documentos que solicita, se podrían ver afectados derechos económicos y comerciales, en los términos de lo indicado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285;

28. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. En efecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda;

29. Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa. Por este motivo se analizará la solicitud, para el caso concreto, agrupándose los anexos cuya reserva se solicita, en función de su naturaleza y/o la información que proporcionan;

30. Los anexos 5 y 10 indicados en la Tabla N° 1, corresponden a archivos Excel que presentan información del proceso productivo de la Planta Pudahuel, que no contiene un desglose de precios o información asociada a costos. Por su parte, el anexo 6.1 da cuenta de especificaciones técnicas para una zona específica del proyecto, esto es, un

patio de recepción, sin que tampoco mencione desglose de costos o valores. En razón de lo anterior, se estima que no se cumplen con los requisitos desarrollados por el Consejo para la Transparencia, indicados en el considerando 23, asociados al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y a la argumentación desarrollada por la empresa, pues no se asegura en la petición, por ejemplo, que sea información que ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, y, además, porque no involucra información de terceros, de manera que pueda afectar derechos económicos y comerciales de terceros proveedores o futuros contratistas. Por tanto, no corresponde resguardar la información de los anexos 5, 6.1 y 10;

31. Con respecto a los anexos 7, y al anexo 6 del **Estudio Técnico para la Determinación de Efectos**, que corresponden al mismo documento, se señala que se trata de un instructivo para el procedimiento de tratamiento de inertización que se realiza en la Planta Pudahuel, suscrito por personal de Hidronor. Se debe hacer una especial mención al hecho que, si bien este documento contiene el estampado de “confidencial” en cada una de sus hojas, no hubo por parte de la empresa un desarrollo en la argumentación para, específicamente, resguardar este contenido, por lo que, con las razones indicadas en la solicitud, en relación a los criterios normativos y directrices aplicables, no es posible decretar que estos antecedentes deban ser resguardados por afectar derechos económicos o comerciales. Por tanto, al no haberse desarrollado razones que permitan resguardar esta información, no se decretará su reserva;

32. El anexo 1, por su parte, da cuenta de un archivo Excel con costos operativos de la Planta Pudahuel, es decir, costos que internalizará y que los traduce en horas hombre y que no constituye una cotización o factura emitida por un tercero. En relación a esta información se indica que no cabe dentro de la hipótesis en la cual Hidronor justifica la solicitud de reserva, esto es, tratarse de “*negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos*” (énfasis añadido). No obstante, para algunas actividades específicas se indica un “asesor externo”, correspondientes a “ISQ” y “DFM”, y respecto de estas empresas, eventuales prestadoras del servicio, se estima razonable acceder a la solicitud de reserva únicamente en cuanto al desglose de costos, puesto que los valores detallados pueden variar dependiendo de cada negociación en particular, y en ese sentido, conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa externa, por lo que la reserva de la información de los valores de cada servicio le proporciona a su emisor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva en los respectivos mercados en que se desenvuelven. En razón de lo indicado, se procederá a resguardar la información asociada a costos, respecto de los servicios a ser prestados por un “asesor externo”;

33. Los anexos 9 y 14, por su parte, corresponden a documentos emitidos por Hidronor, que contienen información de cotizaciones y presupuestos internos pero que no constituyen una cotización o factura emitida por una empresa tercera, y donde tampoco se mencionan las empresas prestadoras del servicio, por tanto, se estima que no les aplica el mismo razonamiento indicado precedentemente, no resultando posible sostener que se cumplen copulativamente los criterios indicados en el considerando 23, asociados a la argumentación de la empresa. Por tanto, esta información no se resguardará;

34. Luego, los anexos 6.2.1, 6.2.2, 12.1, 12.2, y 13, constituyen documentos que dan cuenta de presupuestos y cotizaciones para diferentes proyectos o acciones específicas, emitidas por empresas terceras, asociadas ya sea al Programa de

Cumplimiento en particular o al funcionamiento general de la Planta Pudahuel. Respecto a su contenido, se refieren a aspectos típicamente pactados en cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios, en las materias de consultoría ambiental, servicios de ingeniería, servicios de montaje de equipos y compra de equipos de ingeniería, por lo que es información de fácil acceso para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información. No obstante lo anterior, aun cuando sea posible obtener cotizaciones y facturas estos servicios, el valor específico de éstos variará según el proveedor y dependerá de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. En atención a lo anterior, se revisaron las páginas web de las empresas indicadas, donde fue posible encontrar los servicios que proveen o los productos que comercializan, pero sin visualizar la información de sus valores específicos. Lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías la información de estos precios, se concluye que los valores de cada servicio y productos, cumplen con los criterios del considerando 23 y por tanto se resguardarán. No obstante, se mantendrá la publicidad del resto de la información por cuanto los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, así como los nombres de las empresas proveedoras, no puede afectar a Hidronor Chile S.A., y/o a las empresas proveedoras terceras, por cuanto son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen. En consecuencia, se resguardará únicamente la información asociada a los valores o costos de estos servicios;

35. Finalmente, el **anexo 1 del Estudio para la Determinación de Efectos**, se encuentra publicado en el expediente electrónico del SEIA en la evaluación ambiental de la RCA N° 74/2017, como anexo a la primera Adenda Complementaria, bajo la siguiente dirección, [http://seia.sea.gob.cl/elementosFisicos/enviados.php?id\\_documento=2131034476&modo=iframe](http://seia.sea.gob.cl/elementosFisicos/enviados.php?id_documento=2131034476&modo=iframe) por lo que al ser público en dicha sede, no corresponde realizar una ponderación de las razones esgrimidas para resguardar su contenido en sede de un procedimiento administrativo sancionatorio. Por consiguiente, esta información permanecerá pública;

#### C. Análisis de Reserva de Información de Oficio

36. Que, al margen de lo argumentado por la empresa, pero considerando la normativa aplicable al caso, en relación con la publicidad de información, se procederá a resguardar de oficio información parcial de los **anexos 12.1 y 12.2**, específicamente los **currículum vitae de asesores o elaboradores** de los documentos allí indicados, por cuanto consisten en información de datos personales que deben ser resguardados en virtud de la Ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada;

37. Asimismo, se resguardará la información relativa a los nombres de las personas que elaboraron y revisaron el documento del **anexo 7 y anexo 6 del Estudio Técnico para la Determinación de Efectos**, por las mismas razones indicadas en el considerando precedente;

38. Que, en síntesis, las secciones específicas de cada anexo que se resguardarán, son las siguientes:



Tabla N° 2: Detalle de sección a resguardar en cada anexo

Anexo	Detalle de sección del documento a resguardar
1	Sólo información relativa a precios o desglose de valores, asociados a la mención "asesor externo".
6.2.1, 6.2.2, 12.1, 12.2, y 13	Sólo información relativa a precios o desglose de valores.
7 y anexo 6 del Estudio Técnico para la Determinación de Efectos	Sólo información relativa a nombres de elaboradores y revisores.
12.1 y 12.2	Sólo información relativa a datos personales asociadas a curriculum vitae.

Fuente: Elaboración propia en base a la presente Resolución

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** acompañado por Hidronor Chile S.A., con fecha 14 de junio de 2017, así como tener por acompañados los documentos señalados en dicho escrito.

**II. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA, PRESENTADA EL 20 DE ABRIL DE 2017**, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 25 a 35 de la presente Resolución.

**III. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN** detallada los considerandos 30 a 38, en la forma que ahí se indica, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de Hidronor Chile S.A., Eduardo Correa Martínez, Javier Vergara Fisher; Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez, o Melany Parini Mimica, domiciliados en calle Badajoz N° 45, oficina N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



*Catalina Uribe*  
Catalina Uribe Jaramillo

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



4AA

**Carta Certificada:**

- Eduardo Correa Martínez u otros, Badajoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento